

Bogotá, 3 de noviembre de 2016

Doctor

FERNANDO MORALES CUESTA

Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot

Carrera 10 No. 37-39B/MIRAFLORES PALACIO DE JUSTICIA

Girardot-Cundinamarca

Asunto: Concepto proceso de pertenencia 2010-053. Demandante: ANA ELENA MONTAÑEZ VIRACACHA y GERARDO SÁNCHEZ QUEVEDO. Demandado: NEMESIO RODRÍGUEZ.

Con ocasión de la revisión del proceso agrario del asunto, efectuada el 14 de octubre de 2016, por solicitud que hiciera a la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y Ambientales la señora ANA ELENA MONTAÑEZ RODRÍGUEZ, en punto a ejercer vigilancia sobre el asunto, en mi calidad de Procurador 27 Judicial Ambiental y Agrario, conforme a las facultades conferidas por el artículo 46 del decreto ley 262 de 2000 y los artículos 45 y 46 del Código General del Proceso, me permito esbozar algunas consideraciones en procura de la defensa del ordenamiento jurídico y de la protección de las garantías y derechos fundamentales.

El proceso de pertenencia que nos ocupa fue iniciado en virtud de demanda interpuesta por los señores ANA ELENA MONTAÑEZ VIRACACHA y GERARDO SÁNCHEZ QUEVEDO, admitida por ese despacho mediante auto del 4 de marzo de 2010.

Al proceso no concurrió persona determinada en calidad de demandada, razón por la cual se designó curador ad-litem, con quien se surtieron las distintas etapas del mismo, entre ellas la práctica de las pruebas ordenadas por el despacho judicial y los alegatos de conclusión, profiriéndose sentencia de primer grado el 29 de agosto de 2016, la cual no fue materia de impugnación.

No obstante que a la fecha se profirió fallo de fondo que no fue recurrido, es deber de este Ministerio Público referirnos a los siguientes aspectos, siempre por supuesto respetando el principio de autonomía judicial.

En el proceso que nos ocupa reposan pruebas documentales que en su momento indicaban la necesidad de vincular al mismo a una persona que adujo ser la heredera del demandado y presunta poseedora del predio hasta cuando fue despojada de él por causa de la violencia.

En efecto, obra a folio 39, certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria 166-48978, expedido el 10 de febrero de 2014, resaltándose la anotación número 5 del 7 de mayo de 2010, en la cual se registra el oficio 20102109635 del 22 de abril de 2010 del INCODER, contentivo de medida cautelar consistente en la prohibición de enajenar derechos inscritos en el predio declarado en abandono por causa de la violencia por el titular de esos derechos, mencionándose que la señora JUDITH RODRÍGUEZ BERNAL es poseedora.

A folio 40, obra comunicación del 19 de febrero de 2014, dirigida por el Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a la señora JUDITH RODRÍGUEZ BERNAL, informándole que se comenzará la investigación y acopio de información sobre el caso y que puede pedir protección de su predio a la Personería, Defensoría del Pueblo o Procuraduría General de la Nación.

Reposa también en el expediente, un escrito de la señora Judith Rodríguez al Juzgado de conocimiento, del 24 de febrero de 2014, en la cual informa que ella es la dueña del predio y que se opone a la pertenencia (folio 42).

Visible a folio 67 del expediente, figura oficio del 22 de junio de 2015, mediante el cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, le informa a ese despacho judicial, que con resoluciones RO 0432 a RO 0457 del 22 de mayo de 2015, se inició el estudio de inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente.

A pesar de que su despacho dispuso oficiar a la señora JUDITH RODRÍGUEZ BERNAL para que interviniera, no se aprecia que haya concurrido al proceso, no obstante lo cual se produjo fallo de primer grado, con lo cual pudo haberse afectado los principios del debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, puesto que la situación alegada por esta señora es la de haber sido despojada de su predio por la violencia y entonces tendría la condición de desplazada por la violencia y por tanto sería sujeto de especial protección constitucional.

Tal protección reforzada ha sido puesta de manifiesto en innumerables decisiones por parte de la Corte Constitucional, verbigracia en la sentencia T-239 del 19 de abril de 2013, Magistrada Ponente doctora MARIA VICTORA CALLE CORREA, en la cual expuso:

“La especial protección constitucional que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado a la población desplazada no es más que la materialización de las diferentes garantías constitucionales que tienen como fin la protección de la persona humana, que se armoniza con el deber que recae en todas las autoridades del Estado de emprender acciones afirmativas a favor de la población que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta. Así entonces, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra esta población, en sentencia T-025 de 2004 la Corte declaró un estado de cosas inconstitucional, ‘debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS
AMBIENTALES Y AGRARIOS

efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado’.

(...)”.

Y en lo que tiene que ver con el derecho a la restitución de la tierra despojada de las personas desplazadas por la violencia, ha dicho la Corte:

“ (...)

5.6. A partir de lo expuesto, esta Sala estima que la protección especial de los derechos de la población desplazada en lo referente a la restitución de tierra, reviste una trascendental importancia para la reparación de las víctimas, así como para la dignidad de las mismas. Para esta Corte, el principal efecto del despojo de tierras se centra en el desarraigo y abandono de la tierra, lo que sin duda conlleva una privación de otros derechos constitucionales como la estabilidad social, laboral, económica y familiar.

5.7. Pues bien, así las cosas, en el caso del desplazamiento forzado, el Estado debe buscar la restitución de los bienes que despojados independientemente de todas aquellas medidas de asistencia humanitaria y estabilización socioeconómica en favor de las víctimas. Esas políticas deben enmarcarse dentro de lo dispuesto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, que a pesar de tratarse de normas de Soft Law, tienen una relevancia jurídica especial para este tipo de problemas.”.

(Sentencia T-679 del 3 de noviembre de 2015, Magistrado Ponente doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA)

Valga traer a colación, a manera de ilustración sobre el tema, normas que bien pueden tener cabida en el caso materia de estudio.

Dispone el Código General del Proceso, artículo 61, que:

“Liticonsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

**PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS
AMBIENTALES Y AGRARIOS**

a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)"

(Negrita fuera de texto).

Por otro lado, la ley 1448 de 2011, en el artículo 76, dispone la creación del “*Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente*”, para la inscripción de las personas despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con éstas, iniciando con ello un estudio del caso y debiendo definir la inclusión en el registro en un plazo de sesenta días, prorrogables por treinta días más, constituyéndose este registro en un requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución.

Ahora bien, realizado el registro se generan unas presunciones de despojo en favor del predio inscrito, verbigracia y para el caso que nos interesa:

Artículo 77 de la citada ley: “*4. Presunción del debido proceso en decisiones judiciales. Cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de que trata esta ley*”.

En el caso que nos atañe, está acreditado que la señora JUDITH RODRÍGUEZ BERNAL, inició el trámite de inscripción en el “*Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente*”, pero se desconoce cómo terminó el mismo, como tampoco es claro si a la fecha se adelanta proceso alguno de restitución de tierras sobre el predio “*Nariño*”, materia del proceso de pertenencia 2010-053. Esta definición resulta importante para saber cuál es la situación fáctica y jurídica de la señora mencionada frente al inmueble sub lite, y cuál la suerte del proceso que nos ocupa.

Por lo tanto, en criterio de este Ministerio Público se hace necesario que ese despacho judicial despeje los anteriores interrogantes y como resultado de ello determine lo que conforme a derecho corresponda, por supuesto sopesando también los argumentos de la parte demandante.

Atentamente,

MAURICIO ALBERTO PEÑARETE ORTIZ
Procurador 27 Judicial Ambiental y Agrario

PJAA-27 Carrera 10 No 16-82, piso 8 teléfonos: 5878750 Ext 14823
Correspondencia: Carrera 5ª No 15-60, piso 14
Correo electrónico: ldiez@procuraduria.gov.co